



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Se testan 3 palabras y 3 números: Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre y firma de un particular.

Recibi Original

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/0508/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/458/2019
Ciudad de México, a 8 de enero de 2020

DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. DE C.V

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información de domicilio de un particular.

Resolución a Procedimiento Administrativo

VISTO para resolver definitivamente el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/BC/VNPO-AC-2824/2019 de fecha 10 de junio del año 2019, llevada a cabo en el domicilio ubicado en parcela 54 z-1 p-1 carretera federal 2, tramo Mexicali a San Luis, ejido Monterrey, C.P. 21910, municipio de Mexicali, Baja California domicilio de la moral denominada **DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. DE C.V** en adelante el EMPLAZADO; y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/BC/OI-2824/2019 con fecha 07 de junio de 2019, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial giró Orden a fin de llevar a cabo Visita de Inspección en el domicilio ubicado en la PARCELA 54 Z-1 P-1 CARRETERA FEDERAL 2, TRAMO MEXICALI A SAN LUIS, EJIDO MONTERREY, C.P. 21910, MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA respecto de las instalaciones de la empresa DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. DE C.V. con el objeto de verificar y comprobar que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental y el estudio de riesgo correspondiente, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento y/o expendio al público de petrolíferos por actividades altamente riesgosas, en su caso, el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma..
2. Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el numeral anterior, con fecha 10 de junio de 2019 en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el antecedente anterior, se llevó a cabo la diligencia de inspección en las instalaciones del Visitado, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/BC/VNPO-AC-2824/2019, atendiendo la visita el [REDACTED] quien manifestó ser [REDACTED] y en la que entre otras cosas se hizo constar que al requerirse que exhibiera autorización o resolución procedente en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por autoridad competente, el ahora Emplazado no la exhibió.

Se testan 7 palabras Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre y ocupación de un particular



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

3. Derivado de las observaciones referenciadas en el resultando segundo se impuso la Medida de Urgente aplicación consistente en presentar ante esta Agencia Nacional autorización vigente en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente para las obras y actividades de las instalaciones ubicadas en el domicilio inspeccionado.
4. Acorde con lo señalado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se concedió al ahora EMPLAZADO, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y de ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 5 de 6 del Acta Circunstanciada, lo siguiente:

"Sin observaciones (texto ilegible)" (sic)

5. Durante la visita de inspección la persona con quien se entendió la visita exhibió documentación, agregando copia simple de la misma al acta circunstanciada:

- a).- Copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] número [REDACTED]
- b).-Copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] número al reverso [REDACTED]
- c).- Copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] con número al reverso [REDACTED]
- d).-Permiso de distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos número PL/12811/DIS/OM/2015 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía a favor de DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. DE C.V. para realizar la actividad de conformidad con la resolución RES/960/2015
- e).- Tickets de informe de Inventario de los depósitos del 1 al 8 emitido con fecha 10 de junio de 2019 a las 6:51 por Distribuidora Dagal Planta Bataquez.

Se agregó evidencia fotográfica.

6. Que en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el ahora EMPLAZADO contó con el plazo de cinco días para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el Acta, plazo que transcurrió del 11 de junio al 17 de junio de 2019, tomando en consideración que los días 15 y 16 de junio de 2019, fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
7. Que con fecha 13 de junio de 2019 el ahora Emplazado ingresó escrito libre en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, presentó escrito libre mediante el cual solicitó prórroga para presentar la autorización de la manifestación impacto ambiental, asimismo acompañó lo siguiente:
 - a) Relatoría del desarrollo de la planta de distribución, ubicación, metodología para la evaluación de impacto ambiental, descripción de los impactos ambientales, medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, impactos residuales.



2020
LEONORA VICARIO
PROCURADORA GENERAL DE LA JUSTICIA



- b) Copia simple de resolución administrativa en autorización de impacto ambiental de fecha 31 de mayo del año 2012, con número de oficio SPA-MXL-1534/2012 y número de expediente 2.3.D-64/2011 emitida por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California dirigida a Distribuidora Dagal S.A. de C.V., mediante la cual se resuelve otorgar la autorización condicionada en material de impacto ambiental a la empresa Distribuidora Dagal S.A. de C.V. para realizar la operación de planta distribuidora de gasolina y diésel en el domicilio ubicado en carretera internacional Mexicali-San Luis kilómetro 40.5, ejido Monterrey, delegación Bataquez, en la ciudad de Mexicali, Baja California.
- c) Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0643/2017 de fecha 12 de enero de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dirigido a la empresa denominada Distribuidora Dagal S.A. de C.V. y mediante el cual resuelve la no procedencia de Informe Preventivo.
- d) Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8373/2017 de fecha 19 de junio de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dirigido a la empresa denominada Distribuidora Dagal S.A. de C.V. y mediante el cual solicita información adicional.
- e) Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13415/2018 de fecha 3 de octubre de 2018 emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dirigido a la empresa denominada Distribuidora Dagal S.A. de C.V. y mediante el cual resuelve negar la autorización en materia de impacto ambiental.
- f) Memoria técnica descriptiva de las instalaciones de la planta Bataquez de la empresa denominada DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. DE C.V.
- g) Programa de mantenimiento preventivo 2019 de la empresa denominada Distribuidora Dagal S.A. de C.V.
- h) Copia simple de solicitud de revisión del programa interno de protección civil recibido con fecha 22 de enero del año 2019 por la unidad municipal de protección civil del H. Ayuntamiento de Mexicali con razón social del interesado "Distribuidora Dagal S.A. de C.V.
- i) Copia simple de autorización de aplicación de plan de atención a contingencias otorgada a Distribuidora Dagal S.A. de C.V. por el [REDACTED]
- j) Copias simples de constancias de competencias o de habilidades laborales, formato DC-3 signadas por el [REDACTED] y la [REDACTED], con razón social de la empresa GALPER S.C. [REDACTED] en los cursos de combate contra incendios, evacuación de inmuebles, búsqueda y rescate, primeros auxilios, riesgos de electricidad estática, seguridad y salud en el trabajo, sistema de identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias, manejo de extintores, manejo transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, operación de maquinaria, plan d emergencia contra incendios, interpretación de los elementos

Se testan 45 palabras: Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre y ocupación de un particular.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Se testan 3 palabras: Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

de señalización y una copia simple respecto del trabajador [REDACTED] en el curso de funciones de los integrantes de la comisión de seguridad e higiene.

- k) Copia simple de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número M 00798 por la razón social Distribuidora Dagal S.A. de C.V. (planta Bataquez) recibido con fecha 24 de marzo de 2018 por Baval Servicios Ambientales Reciklan S.A. de C.V.
- l) Copia simple de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número M 01238 por la razón social Distribuidora Dagal S.A. de C.V. (planta Bataquez) recibido con fecha 30 de mayo de 2018 por Baval Servicios Ambientales Reciklan S.A. de C.V.
- m) Copia simple de certificado de disposición/reciclaje de residuos peligrosos con fecha del servicio 30 de mayo de 2018 con folio de manifiesto M01238.
- n) Copia simple de especificación que se adhiere a la póliza 07-008-03263134-0000-07 a nombre del asegurado DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. de C.V. con ubicación del riesgo en Calzada de constitución y Honduras, colonia Mesa de Campamento, municipio San Luis Rio Colorado, estado de Sonora, vigencia del 6 de febrero del 2019 al 6 de febrero del 2020, emitida por GMX seguros.
- o) Copia simple de informe de pruebas de hermeticidad de fecha 20 de febrero de 2019 con número de folio 314 B emitido por el laboratorio acreditado con número MM-0207-015/10, señalando a Distribuidora Dagal S.A. de C.V. con domicilio en carretera federal Mexicali-San Luis, ejido Monterrey, municipio de Mexicali, Baja California, como estación de servicio donde se realiza la prueba.
- p) Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/01768/2017 de fecha 1o de febrero de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dirigido a la empresa denominada Distribuidora Dagal S.A. de C.V. con domicilio en boulevard López Mateos no. 2201 colonia Sánchez Taboada C.P. 21360, municipio de Mexicali, Baja California, mediante el cual procede a su registro de Generador de Residuos Peligrosos del Sector Hidrocarburos.
- q) Copia simple de dictamen de verificación de instalaciones eléctricas con número de dictamen UVSEIE207-A410/2013 de fecha 25 de mayo de 2013 respecto de la moral con razón social Distribuidora Dagal S.A. de C.V. EMITIDO POR LA Unidad de Verificación con registro número UVSEIE207-A, respecto de las instalaciones eléctricas ubicadas en km. 44.5 carretera Mexicali-San Luis R.C., ejido Chapultepec, en el municipio de Mexicali, Baja California C.P. 21395.
- r) Copia simple de acta de verificación para el dictamen de correspondencia respecto del documento puente para las actividades de expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos con clave del documento TA-D-A08-49/2018/AV/0397/SGC-ENJU-E-EC-AV-260219-0397 C01 emitido por ENJUCALE S.A. DE C.V. Tercero autorizado por esta Agencia Nacional para realizar la verificación de los Sistemas de Administración para las actividades de expendio al público de Gas Natural, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y de petrolíferos; verificación realizada, con fecha 26 de febrero de 2019, a la



2020
LEONORA VICARIO
GOBERNADORA DE LA PIEDRA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

moral denominada DAGAL S.A. DE C.V. ubicada en avenida libertad y calle 26, no. 2601, colonia campestre C.P. 83499, municipio de San Luis Rio Colorado, estado de Sonora.

- s) Copia simple de dictamen de correspondencia respecto del documento puente para las actividades de expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos con numero de Dictamen 0397-260219-E-DC-SGC con fecha 27 de febrero de 2019 emitido por el tercero autorizado ENJUCALE S.A. DE C.V. a favor de DAGAL S.A. DE C.V.
8. Con fecha 22 de julio de 2019 el Emplazado presentó escrito a través del cual señala domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, recayendo acuerdo al respecto con fecha 24 de julio de 2019
9. Que con fecha 29 de julio de 2019 se emitió, por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio ASEA/USIVI/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5980/2019 el cual se notificó de manera personal con fecha 1 de agosto de 2019 a través de [REDACTED] apoderada del Emplazado tal y como se desprende de instrumento notarial número 12614 volumen 244 pasado ante la fe del notario público número once con ejercicio en la ciudad de Mexicali, Baja California.
10. En atención a lo señalado en el resultando anterior, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, el EMPLAZADO dispuso de un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, a efectos de que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del **2 de agosto de 2019 al 22 de agosto de 2019**, tomando en consideración que los días 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de agosto de 2019 se consideraron inhábiles, por ser sábados y domingos de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
11. En ese orden de ideas, con fecha 9 de agosto de 2019, el emplazado, a través del C.P. [REDACTED] presentó escrito a través del cual señaló lo siguiente:

"...Apegándonos al Artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, manifestando el allanamiento por parte de la empresa debido a que la instalación no cuenta con evaluación de Impacto Ambiental y aceptando la procedencia del acto administrativo al que esté sujeta..."

12. En seguimiento al escrito libre señalado en el antecedente anterior, recayó acuerdo con número de oficio ASEA/UGSIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6382/2019 mediante el cual se tuvo por reconocida la representación del [REDACTED] se le tuvo por haciendo las manifestaciones y se le reiteró presentara constancias de la declaración anual de impuestos en términos del Código Fiscal de la Federación correspondientes al periodo de junio del año 2018 al junio del año 2019, a fin de al momento de emitir resolución no transgredir los Derechos Humanos del Visitado.
13. Con fecha 13 de noviembre de 2019 compareció el ahora Emplazado a efectos de presentar las Constancias de declaración anual de impuestos en términos del Código Fiscal de la federación correspondientes al periodo de junio de 2018 a junio de 2019.

Se testan 3 palabras: Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

Se testan 3 palabras: Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



14. En vista del escrito presentado por el ahora emplazado con fecha 13 de noviembre de 2019, se emitió acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/8010/2019 mediante el cual se le tuvo por presentando constancias a fin de acreditar sus condiciones económicas y, toda vez que no existía cuestión pendiente por desahogar, se procedió a declararse cerrado el periodo de instrucción y a poner los autos para dictar resolución final en el presente procedimiento.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- Competencia.- Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía ; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170, fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracciones VIII, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II.-Conducta Infractora. - A efecto de determinar si el EMPLAZADO incurrió en algún incumplimiento a lo establecido al artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por razón de haber efectuado obras y/o actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos sin contar con autorización en materia de impacto, se inició el presente procedimiento administrativo, toda vez que el Visitador presuntamente efectuó obras de construcción sin contar con la señalada autorización, como puede desprenderse del Acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BC/VNPO-AC-2824/2019 de fecha 10 de JUNIO de 2019, la cual cuenta con valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Se testan 8 palabras: Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la cual a la letra dice:

"...Asimismo, "...Se solicita a la persona que recibe la diligencia C. [REDACTED] exhiba autorización vigente en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción y operación de las instalaciones del proyecto en el predio ubicado en PARCELA 54 Z-1 P-1 CARRETERA FEDERAL 2, TRAMO MEXICALI A SAN LUIS, EJIDO MONTERREY, C.P. 21910, MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LO CUAL, NO EXHIBE.

Se realiza en recorrido en compañía de la persona que recibe la diligencia [REDACTED] y los testigos propuestos, haciendo constar lo siguiente:

La planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos se encuentra operando, constatando a través de los volúmenes observados en el ticket de control de inventario y por lo dicho del visitado que menciona distribuyen combustibles a las estaciones de servicio en todo el valle de Mexicali y en el puerto San Felipe, Mexicali, B.C.

Se observa área de almacenamiento delimitada con dique de contención, en su interior ocho tanques superficiales rotulados de la siguiente manera:

- *TH1 Cap. 100, 000 lts Pemex magna,
- *TH2 Cap. 80, 000 lts Pemex Premium,
- *TH3 Cap. 40, 000 lts Pemex magna,
- *TH4 Cap. 40, 000 lts Pemex magna,
- *TH5 Cap. 40,000 lts Pemex magna,
- *TH6 Cap. 40, 000 lts Pemex magna,
- *TH7 Cap. 225, 000 lts Pemex diésel,
- *TH8 Cap. 60, 000 lts Pemex diésel,

*Se observan área para descarga de combustible con sus equipos y sistemas para dicha actividad.

*Se observa área para carga de combustible con sus equipos y sistemas para dicha actividad.

*En el interior de la planta, aun costado de la oficina, se observan dos tanques para almacenamiento de agua contra incendio, con rótulos que indican capacidad de 80, 000 lts y 40,000 lts de agua.

*Se observa piso de concreto en áreas de carga, descarga y en áreas de circulación de la planta.

*Se observa edificación para oficina de material incombustible

[REDACTED]

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos que contiene el patrimonio de una persona moral y las colindancias del predio





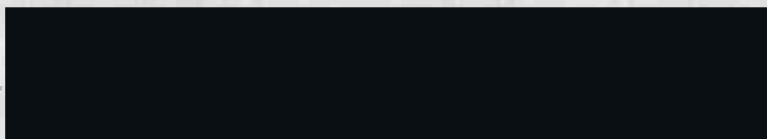
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



III.- Análisis: En el presente caso y con la finalidad de determinar si las observaciones hechas al EMPLAZADO incurren en algún incumplimiento a lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Dirección General procede a analizar los numerales referidos:

a) De conformidad con los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las personas físicas y morales que efectúen, la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos tienen la obligación, entre otras, de contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental; artículos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

REGlamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)



2020
LEONA VICARIO
GOBERNADORA PROTECTOR DE LA PATRIA

**IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos;
(...)**

Es así como, al ser DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. DE C.V. una empresa cuya actividad es el transporte, almacenamiento y distribución de petrolíferos, según se desprende del permiso PL/8804/DIS/OM/2015 1 emitido por la Comisión Reguladora de Energía, y por así haberse observado en el momento de la visita de inspección, requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

b) En ese sentido, de la comparación entre las observaciones de los hallazgos circunstanciados en la multicitada Acta de Inspección y las obligaciones señaladas por los artículos 28 de la Ley y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento antes transcritas, se desprende que el EMPLAZADO incumplió con lo establecido en la Ley, atendiendo a que en el momento de la Visita se observaron, de acuerdo a lo que se desprende de la multicitada Acta Circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/BC/VNPO-AC-2824/2019 de fecha 10 de junio del año 2019 la cual tiene pleno valor probatorio, construcciones e instalaciones propias de la actividad de almacenamiento de petrolíferos sin que haya demostrado que contara con autorización en materia de impacto ambiental, máxime que mediante presentado con fecha 12 de agosto de 2019 manifiesta el visitado apegarse al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual refiere a la aceptación de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección.

Es así como puede observarse de la comparación de los ya aceptados hallazgos circunstanciados por los inspectores en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/BC/VNPO-AC-2824/2019 de fecha 10 de junio del año 2019, con las obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que el emplazado incumplió con lo establecido en los artículos 28 de la Ley y artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento, antes transcritos.

IV.-Pruebas: Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, en relación con los artículos 16, fracción V, 49, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede al análisis y valoración de las manifestaciones y medios de prueba, ofrecidos por el ahora EMPLAZADO, siguientes:

i) Manifestaciones realizadas y elementos de pruebas presentados mediante escrito libre presentado con fecha 13 de junio de 2019 en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad por la moral DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. DE C.V., dentro del término otorgado por el artículo 164 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para efectos de emitir observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes.

ii) Toda vez que el EMPLAZADO no presentó pruebas dentro del periodo de 15 días hábiles otorgado por el artículo 164 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportara las pruebas con que cuente, se tuvo por perdido su derecho para hacerlo de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

¹ <http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=16272>





MEDIOS DE PRUEBA:

A efectos de realizar el análisis de los elementos de prueba presentados por el Emplazado, resulta necesario relacionar dichas probanzas con los hechos que se pretenden acreditar, por tal razón, es menester dirigirse al contenido del escrito libre a través del cual el Visitado exhibió los señalados medios de prueba.

- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Relatoria del desarrollo de la planta de distribución, ubicación, metodología para la evaluación de impacto ambiental, descripción de los impactos ambientales, medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, impactos residuales.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0643/2017 de fecha 12 de enero de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dirigido a la empresa denominada Distribuidora Dagal S.A. de C.V. y mediante el cual resuelve la no procedencia de Informe Preventivo.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8373/2017 de fecha 19 de junio de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dirigido a la empresa denominada Distribuidora Dagal S.A. de C.V. y mediante el cual solicita información adicional.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/13415/2018 de fecha 3 de octubre de 2018 emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dirigido a la empresa denominada Distribuidora Dagal S.A. de C.V. y mediante el cual resuelve negar la autorización en materia de impacto ambiental.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Memoria técnica descriptiva de las instalaciones de la planta Bataquez de la empresa denominada DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. DE C.V.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Programa de mantenimiento preventivo 2019 de la empresa denominada Distribuidora Dagal S.A. de C.V.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de solicitud de revisión del programa interno de protección civil recibido con fecha 22 de enero del año 2019 por la unidad municipal de protección civil del H. Ayuntamiento de Mexicali con razón social del interesado "Distribuidora Dagal S.A. de C.V.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de autorización de aplicación de plan de atención a contingencias otorgada a Distribuidora Dagal S.A. de C.V. por el [REDACTED]
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copias simples de constancias de competencias o de habilidades laborales, formato DC-3 signadas por el [REDACTED] con razón social de la empresa GALPER

Se testan 38 palabras: Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre y ocupación de un particular.





Se testan 10 palabras: Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

S.C. respecto de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] en los cursos de combate contra incendios, evacuación de inmuebles, búsqueda y rescate, primeros auxilios, riesgos de electricidad estática, seguridad y salud en el trabajo, sistema de identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias, manejo de extintores, manejo transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, operación de maquinaria, plan d emergencia contra incendios, interpretación de los elementos de señalización y una copia simple respecto del trabajador [REDACTED] el curso de funciones de los integrantes de la comisión de seguridad e higiene.

- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número M 00798 por la razón social Distribuidora Dagal S.A. de C.V. (planta Bataquez) recibido con fecha 24 de marzo de 2018 por Baval Servicios Ambientales Reciklan S.A. de C.V.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número M 01238 por la razón social Distribuidora Dagal S.A. de C.V. (planta Bataquez) recibido con fecha 30 de mayo de 2018 por Baval Servicios Ambientales Reciklan S.A. de C.V.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de certificado de disposición/reciclaje de residuos peligrosos con fecha del servicio 30 de mayo de 2018 con folio de manifiesto M01238.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de especificación que se adhiere a la póliza 07-008-03263134-0000-07 a nombre del asegurado DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. de C.V. con ubicación del riesgo en Calzada de constitución y Honduras, colonia Mesa de Campamento, municipio San Luis Rio Colorado, estado de Sonora, vigencia del 6de febrero del 2019 al 6 de febrero del 2020, emitida por GMX seguros.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de informe de pruebas de hermeticidad de fecha 20 de febrero de 2019 con número de folio 314 B emitido por el laboratorio acreditado con número MM-0207-015/10, señalando a Distribuidora Dagal S.A. de C.V. con domicilio en carretera federal Mexicali-San Luis, ejido Monterrey, municipio de Mexicali, Baja California, como estación de servicio donde se realiza la prueba.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/01768/2017 de fecha 1o de febrero de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dirigido a la empresa denominada Distribuidora Dagal S.A. de C.V. con domicilio en boulevard López Mateos no. 2201 colonia Sánchez Taboada C.P. 21360, municipio de Mexicali, Baja California, mediante el cual procede a su registro de Generador de Residuos Peligrosos del Sector Hidrocarburos.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de dictamen de verificación de instalaciones eléctricas con número de dictamen UVSEIE207-A410/2013 de fecha 25 de mayo de 2013 respecto de la moral con razón social Distribuidora Dagal S.A. de C.V. EMITIDO POR LA Unidad de Verificación con registro número UVSEIE207-A, respecto de las instalaciones eléctricas ubicadas en km. 44.5 carretera Mexicali-San Luis R.C., ejido Chapultepec, en el municipio de Mexicali, Baja California C.P. 21395.
- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de acta de verificación para el dictamen de correspondencia respecto del documento puente para las actividades de expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos con clave del documento TA-D-A08-49/2018/AV/0397/SGC-ENJU-E-EC-AV-260219-0397 C01





emitido por ENJUCALE S.A. DE C.V. Tercero autorizado por esta Agencia Nacional para realizar la verificación de los Sistemas de Administración para las actividades de expendio al público de Gas Natural, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y de petrolíferos; verificación realizada, con fecha 26 de febrero de 2019, a la moral denominada DAGAL S.A. DE C.V. ubicada en avenida libertad y calle 26, no. 2601, colonia campestre C.P. 83499, municipio de San Luis Río Colorado, estado de Sonora.

- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de dictamen de correspondencia respecto del documento puente para las actividades de expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos con número de Dictamen 0397-260219-E-DC-SGC con fecha 27 de febrero de 2019 emitido por el tercero autorizado ENJUCALE S.A. DE C.V. a favor de DAGAL S.A. DE C.V.

Documentales que se analizan de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, así como en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora, al analizar el contenido del escrito a través del cual se presentaron las documentales antes señaladas, se desprende que las mismas se exhibieron a fin de evidenciar las medidas tomadas para efectos de controlar el riesgo que conlleva el efectuar la actividad de almacenamiento y distribución de petrolíferos, en ese sentido, señaló el Emplazado a la letra lo siguiente:

"...Para presentar la información requerida (...) donde documentamos la evaluación de los riesgos que conlleva la operación de la planta de almacenamiento y distribución de combustibles, y garantizar que se aplican las medidas de seguridad en la instalación para controlar y mitigar cualquier eventualidad de la actividad y preservar la seguridad del personal operativo, la población y el medio ambiente..."

Por lo anterior al considerar que el presente procedimiento sancionatorio se sustanció en consideración del posible incumplimiento de los numerales 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la señalada Ley en materia de Impacto Ambiental, por no contar con autorización en materia de impacto ambiental vigente, correspondiente, emitida por autoridad competente, previo al inicio de obras y actividades relacionadas con la actividad de distribución y almacenamiento de petrolíferos, se desprende que las mencionadas documentales no guardan relación alguna con el presente procedimiento sancionatorio.

En ese sentido, dichas documentales no serán valoradas para efectos de determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la señalada Ley en materia de Impacto Ambiental.

Por otra parte, el Emplazado también presentó la siguiente documental:

- * **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de Relatoría del desarrollo de la planta de distribución, ubicación, metodología para la evaluación de impacto ambiental, descripción de los impactos ambientales, medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, impactos residuales.





Documental, que se analiza de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, así como en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Medio de prueba del la cual se desprende que el Emplazado inicio operaciones con fecha 14 de diciembre del año 2001, afirmación que en conjunto con las demás documentales analizadas permite vislumbrar si el Emplazado cumplió con lo establecido en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la señalada Ley en materia de Impacto Ambiental

Por otra parte, el Emplazado también presentó la siguiente documental:

- ** **DOCUMENTAL PRIVADA** Copia simple de resolución administrativa en autorización de impacto ambiental de fecha 31 de mayo del año 2012, con número de oficio SPA-MXL-1534/2012 y número de expediente 2.3.D-64/2011 emitida por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California dirigida a Distribuidora Dagal S.A. de C.V., mediante la cual se resuelve otorgar la autorización condicionada en materia de impacto ambiental a la empresa Distribuidora Dagal S.A. de C.V. para realizar la operación de planta distribuidora de gasolina y diésel en el domicilio ubicado en carretera internacional Mexicali-San Luis kilómetro 40.5, ejido Monterrey, delegación Bataquez, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Medio probatorio que se analiza de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, así como en atención al principio de buena fe que rige el actuar del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De dicha documental se desprende que con fecha 31 de mayo de 2002, la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, mediante oficio número SPA-MXL-1534/2012 perteneciente al expediente 2.3.D-64/2011, resolvió otorgar autorización en materia de Impacto Ambiental, para realizar la operación de una planta distribuidora de gasolina y Diesel en el domicilio ubicado en carretera internacional Mexicali-San Luis kilómetro 40.5, ejido Monterrey, delegación Bataquez, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

En ese sentido se procede a hacer un análisis de la documental presentada por el Visitado a fin de corroborar que efectivamente dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, vigente, emitida por autoridad competente previo al inicio de toda obra y actividades relacionada con las actividades de almacenamiento y distribución de petrolíferos, lo que se hace de la siguiente forma:

a) AUTORIZACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

ELEMENTOS DEL CUMPLIMIENTO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL REGULADO
Contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente	Presentó documental emitida con fecha 31 de mayo de 2002, a través de la cual la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, mediante oficio número SPA-MXL-





	1534/2012 perteneciente al expediente 2.3.D-64/2011, resolvió otorgar autorización en materia de Impacto Ambiental, para realizar la operación de una planta distribuidora de gasolina y Diesel en el domicilio ubicado en <u>carretera internacional Mexicali-San Luis kilómetro 40.5, ejido Monterrey, delegación Bataquez, en la ciudad de Mexicali, Baja California.</u>
--	--

De la documentación presentada se desprende que el Visitado presentó autorización en materia de impacto ambiental, para realizar la operación de planta distribuidora de gasolina y diesel, respecto de las instalaciones ubicadas en el predio ubicado en carretera internacional Mexicali-San Luis kilómetro 40.5, ejido Monterrey, delegación Bataquez, en la ciudad de Mexicali, Baja California, desprendiéndose que las instalaciones evaluadas y de las cuales se emitió autorización, si bien se corresponden respecto del domicilio visitado, **no se corresponden con las instalaciones observadas durante la visita de inspección**, por lo que cabe concluir que existieron modificaciones relacionadas con el almacenamiento, sin que haya presentado exención o autorización en materia de impacto ambiental que avale dichas modificaciones.

En ese sentido, Distribuidora Dagal S.A. de C.V. **no dio cumplimiento con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, al no presentar elementos de prueba que confirme que las instalaciones evaluadas se corresponden con las observadas durante la visita de inspección.

b) EXPEDICIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE

ELEMENTOS DEL CUMPLIMIENTO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL REGULADO
Contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por autoridad competente	Presentó documental emitida con fecha 31 de mayo de 2002, a través de la cual la <u>Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California</u> , mediante oficio número SPA-MXL-1534/2012 perteneciente al expediente 2.3.D-64/2011, resolvió otorgar autorización en materia de Impacto Ambiental, para realizar la operación de una planta distribuidora de gasolina y Diesel en el domicilio ubicado en <u>carretera internacional Mexicali-San Luis kilómetro 40.5, ejido Monterrey, delegación Bataquez, en la ciudad de Mexicali, Baja California.</u>

Para efectos de determinar la competencia de la autoridad que emitió la autorización de Impacto Ambiental presentada por el Visitado, resulta preciso constatar la competencia de la autoridad emisora a la fecha en que dicha autorización se otorgó.

X





En ese sentido, del oficio 455/02-LIA-2001 presentado por el Visitado a esta Agencia Nacional por el Visitado, se desprende que la mencionada autorización se otorgó con fecha 2001, así, en tal fecha le fue aplicable el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de fecha 13 de diciembre de 1996 en el cual, su artículo 7 fracción XVI de manera específica señalaba como facultad de los Estados la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentran expresamente reservadas a la Federación, por dicha Ley, así como la expedición de las autorizaciones correspondientes.

En el mismo orden de ideas, el Decreto antes señalado en su artículo 5 fracción X contempló como facultades reservadas a la federación las actividades referidas en su artículo 28, entre las que se encuentran las siguientes:

- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;*
- II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelería, azucarera, del cemento y eléctrica;*
- III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;*
- IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;*
- V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;*
- VI.- Plantaciones forestales;*
- VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;*
- VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;*
- IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;*
- X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*
- XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*
- XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y*
- XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.*

Ahora, como puede observarse del artículo 28 del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de fecha 13 de diciembre de 1996 en relación con el artículo 5o del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente en el año del 2002, se excluye dentro de las actividades reservadas a la federación el almacenamiento y distribución de petrolíferos, máxime que por la cantidad que almacena esta actividad no se encuentra dentro de las altamente riesgosas, en ese orden de ideas, por exclusión resulta aplicable lo establecido en el artículo 7 fracción XVI del Decreto antes señalado y, en consecuencia, a la fecha en que se autorizó la manifestación de impacto ambiental al Visitado, la autoridad competente para hacerlo lo fue la autoridad estatal.

En ese sentido, de conformidad con los principios de presunción de validez y buena fe que rigen los actos administrativos, esta Autoridad considera que la autorización de impacto ambiental cumple con el requisito de haber sido emitido por autoridad competente.





Por todo lo anterior el documento presentado por el Visitado cumple con el requisito de que dicha autorización sea emitida por autoridad competente.

c) QUE HAYA SIDO AUTORIZADA PREVIO AL INICIO DE OBRAS Y ACTIVIDADES

	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL REGULADO
Contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental previo al inicio de obras y actividades	Presentó documental emitida con fecha 31 de mayo de 2002, a través de la cual la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, mediante oficio número SPA-MXL-1534/2012 perteneciente al expediente 2.3.D-64/2011, resolvió otorgar autorización en materia de Impacto Ambiental, <u>para realizar la operación de una planta distribuidora de gasolina y Diesel</u> en el domicilio ubicado en carretera internacional Mexicali-San Luis kilómetro 40.5, ejido Monterrey, delegación Bataquez, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

De la lectura de la autorización en materia de impacto ambiental emitida con fecha 31 de mayo de 2002, únicamente se desprende la autorización respecto de la operación de una planta distribuidora de gasolina y diésel, **sin que de la misma se desprenda autorización para efectos de ejecutar las obras y construcciones** para llevar a cabo dichas actividades.

Asimismo, como se desprende de la relatoría del desarrollo de la planta de distribución presentada por el Visitado y la cual se considera un elemento de prueba confesional de conformidad con los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles Federal, la planta de distribución inició operaciones el 10 de febrero de 1997, esto es, inicio operaciones previo a que le fuera otorgada la autorización presentada, en ese sentido **dichas instalaciones ya se encontraban construidas y operando a la fecha en que fue otorgada la autorización de impacto ambiental, por tal razón, se concluye que previo al inicio de obras y actividades el Empleado no contaba con autorización en materia de impacto ambiental.**

d) VIGENCIA

	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL REGULADO
Contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente.	Presentó documental a través del cual la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del municipio de Puerto Peñasco Sonora, con fecha <u>14 de diciembre del 2014</u> y mediante oficio número 455/02-LIA-2001 resolvió otorgar autorización en materia de Impacto Ambiental, <u>para realizar la actividad de Almacenamiento y Distribución</u> de Diesel Marino respecto de las instalaciones ubicadas





	en el municipio otorgado en Parcela 24 Z-4P1/1, fracción "B", ejido San Rafael, en la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora.
--	---

Por lo que refiere a la vigencia de la autorización en materia ambiental, de conformidad con el artículo 9 transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, no obstante lo anterior, de la lectura íntegra de la documental no se desprende período de vigencia.

Ahora, cabe señalar que en tanto que, de la documentación presentada por el Emplazado se desprende que se realizaron modificaciones respecto del área de almacenamiento, sin que haya aportado elementos para probar que dichas modificaciones estuvieran exentas o contaran con autorización en materia de impacto ambiental, la vigencia de la autorización presentada carece de relevancia, en tanto que la misma no avalaría las modificaciones señaladas.

Por todo lo anterior, considerando el contenido del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLPLA/NL/VNPE-AC-7108/2019 misma que cuenta con valor probatorio pleno para efecto de establecer una infracción, por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente, con el cual se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, considerando que emplazado NO demostró contar con autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, así como contar con ella previo al inicio de obras y actividades relacionadas con el almacenamiento y distribución de petrolíferos, así como el análisis realizado en los considerandos I, II, III y IV de la presente resolución, esta autoridad concluye que, **quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones II y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental por parte de DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. DE C.V.**

V. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA SANCIÓN

Esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el caso de las instalaciones localizadas en parcela 54 Z-1 P-1, carretera federal 2, tramo Mexicali a San Luis, ejido Monterrey, municipio de Mexicali, Baja California, C.P. 21910, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía PL/12181/DIS/OM/2015, del permisionario DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. DE C.V., siendo estos elementos los siguientes:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. Las condiciones económicas del infractor,
- III.- La reincidencia, si la hubiere;
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción

Por lo que se procede a la valoración de los elementos anteriormente enumerados:

a). GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. - Una Evaluación de Impacto Ambiental es aquel instrumento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o





actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo para el ambiente, en ese sentido, el contar con dicho instrumento permite prevenir que se generen daños irreversibles al medio ambiente sobre el cual se desarrolla el proyecto, lo cual en el caso que nos ocupa no acontece, toda vez que el Emplazado no cuenta con la autorización de impacto ambiental respectiva y, en ese entendido, existe imposibilidad para las autoridades de conocer las repercusiones de desequilibrio ecológico, que la construcción y operación de las instalaciones significaron dentro del sitio donde se ubican las instalaciones del Emplazado, lo que deriva en la imposibilidad de dictar las medidas técnicas para evitar los impactos ambientales generados, contenerlos o mitigarlos en función del escenario de la realidad actual del sitio.

En este sentido, las disposiciones normativas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando las condiciones adecuadas para que estos gocen de salud pública.

Lo anterior, en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Humano que conlleva por una parte la obligación del Estado Mexicano de garantizar un medio ambiente sano y por la otra, la obligación de todas la autoridades en el ámbito de su competencia de vigilar y conservar el medio ambiente, como en el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

1





*Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V.
6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario:
José Pablo Sáyo Vargas."*

b). CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR.- En el expediente administrativo en el que se actúa, a fin de no transgredir los Derechos Humanos del Visitado y toda vez que este dio respuesta al Acuerdo de Inicio de Procedimiento en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, dio respuesta aceptando todas las irregularidades observadas en el Acta de Inspección, se le solicitó presentara elementos suficientes para acreditar su condición económica, toda vez que la aceptación de las irregularidades trae como consecuencia lógica la sanción administrativa.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

En ese sentido, con fecha 13 de noviembre de 2019, el Visitado presentó escrito libre a través del cual acompañó constancias de la declaración anual correspondientes al ejercicio del año 2018, las cuales una vez hecha su valoración se desprenden que

el Emplazado presentó documentación que hace referencia al patrimonio del Emplazado, la cual resulta suficiente para efectos de visualizar si el Emplazado cuenta con capacidad económica a fin de solventar la imposición de la multa derivada de su incumplimiento de la ley y, en ese sentido, de su violación al Derecho al Medio Ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas.

Por lo anterior, esta Dirección General al analizar la documentación que acompaña al escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional puede observar que durante dicho ejercicio tuvo una utilidad neta por la cantidad de [REDACTED] que tiene una suma de activos por la cantidad total de [REDACTED] y que tienen cuentas por cobrar por la cantidad de [REDACTED] de lo cual se desprende que el Emplazado cuenta con la suficiente solvencia económica para solventar la sanción derivada de su incumplimiento a la ley.

Así mismo se puede observar que sus pasivos ascienden a la suma de [REDACTED] lo que deriva en una diferencia entre sus activos y pasivos por la cantidad de [REDACTED] de tal forma que se, se reitera, el Emplazado cuenta con la suficiente solvencia económica para solventar la sanción derivada de su incumplimiento a la ley.

Se testan palabras: Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el patrimonio.





Por lo anterior, esta Agencia Nacional determina que el emplazado posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada del incumplimiento a los artículos a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones II y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

c). REINCIDENCIA. - Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha de emisión de la presente resolución, no se encontró expediente, diverso al presente, con procedimiento administrativo sancionatorio en relación al incumplimiento por falta de autorización en materia de impacto ambiental en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. de C.V. con domicilio en parcela 54 Z-1 P-1, carretera federal 2, tramo Mexicali a San Luis, ejido Monterrey, municipio de Mexicali, Baja California, C.P. 21910 .

d). CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. - El VISITADO al llevar a cabo las actividades de almacenamiento y distribución de petrolíferos con número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía con número PL/12181/DIS/OM/2015, ya tenía pleno conocimiento que de conformidad con los numerales 7 y 13 de su permiso la actividad autorizada para poder realizar la actividad permitida está sujeta a cumplir con la obtención de las autorizaciones establecidas por otras autoridades federales o locales, entre estas, las autorizaciones emitidas por esta Agencia, como es el caso de lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que, al realizar la actividad de almacenamiento y distribución de petrolíferos y no contar con la autorización de impacto ambiental, expedida por autoridad competente VIGENTE, se acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia al incurrir en la conducta a sancionar.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000248
13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

7





Pag. 2365

Tesis Aislada (Laboral)

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.- Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el EMPLAZADO ha incurrido, en un principio no son constituidas por dolo, sin embargo ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el EMPLAZADO no logra desvirtuar que en el momento de la inspección estaba acorde a Lo Establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente no fuere dolosa y de que no hubiere actuado ilícitamente.

En conclusión, el emplazado infringió lo estipulado en 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin demostrar que contaba con autorización en Materia Impacto Ambiental vigente.

e).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.- Esta autoridad considera que el Regulado obtuvo un beneficio por el gasto no ejercido que derivaría de la falta de tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental vigente, lo que a su vez implicó que tampoco ejecutara los gastos que habrían sido necesarios para realizar las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente fueran pertinentes.

Así, se tiene que se generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación de los gastos que se hubiesen ocasionado con el aviso y la actualización de la manifestación de impacto ambiental, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos, por lo que la contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido, toda vez que ahorró tiempo y recursos económicos al no atender dichas obligaciones.





En razón de todo lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todos los elementos, lo procedente es imponer una multa al emplazado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a imponer la siguiente:

7) SANCIÓN Se considera que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. DE C.V., implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionaron riesgo de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en las actividades del Regulado que son materia de este procedimiento.

Sin embargo, al haber actuado de buena fe, según se desprende del contenido de los diversos escritos presentados ante esta Agencia Nacional y en consecuencia exteriorizar su deseo de someterse a la normativa ambiental, se toma en cuenta como atenuante de la responsabilidad que deriva de la infracción cometida, lo anterior en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, precisando que, esta autoridad al momento de fijar el monto de la multa tomará en consideración la capacidad económica del infractor de conformidad con el considerando V, fracción "b)".

Por lo anterior se procede a la imposición de **UNA MULTA** equivalente a la cantidad de **\$599,879.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **7,100 once mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de imponer la presente sanción, a razón de **\$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Ahora, para dictaminar la cuantificación de la multa, esta autoridad se ajustó a lo establecido en el artículo 171 de la Ley del Equilibrio Ecológico, el cual señala que la contravención de una Norma Oficial Mexicana se sancionará con una multa de 30 a 50,000 veces el salario mínimo, artículo que a la letra dice:

"... ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

1. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción ..."

7





Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que, a partir del año 2016, la cuantificación de las multas se realiza por medio de la Unidades de Medida y Actualización (UMA) ello de conformidad con el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2019, en el que, en su Artículo Tercero Transitorio prevé que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, se hace hincapié en que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración la buena fe de someterse a la normatividad ambiental, así como las circunstancias particulares del empleado, tal y como se observa en la lectura del apartado de "ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA SANCIÓN" del Considerando V, concluyendo aplicar la facultad de imponer una multa menor a la media establecida por la Ley, esto es una multa equivalente a un veintitrés por ciento de la multa más alta establecida por la ley, sin que esto represente una violación, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 169455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: XIV.CA.27 C

Página: 1262

"MULTA FIJA. NO LO ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN AL PREVER UN PORCENTAJE MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN Y, POR TANTO, ÉSTE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Conforme a las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 9/95, P./J. 10/95 y P./J. 102/99, de rubros: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES." y "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos II y X, julio de 1995 y noviembre de 1999, páginas 5, 19 y 31, respectivamente, una multa es excesiva cuando el precepto que la establece no otorga al juzgador la posibilidad de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, al momento de la individualización, y que si una ley lo hace en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo es constitucional, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa, contrario a lo que ocurre con las multas fijas. Siguiendo ese razonamiento, se concluye que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no establece una multa fija sino que la determina en porcentajes que oscilan entre un mínimo (un día de salario) y un máximo (de hasta cien días de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida), lo cual conlleva el reconocimiento de la facultad discrecional del Juez para tomar en consideración las circunstancias relevantes que pudieran influir en el monto de la sanción pecuniaria."

Tesis: 1a./J. 125/2004

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

Registro: 179586

Primera Sala





Tomo XXI, Enero de 2005

Pag. 150

Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."

g). Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se ordena a la empresa denominada **DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las **medidas correctivas** siguientes:

1. MEDIDA CORRECTIVA consistente en que el **VISITADO** deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial el acuse de recepción del trámite de autorización de impacto ambiental ingresado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en un término de 10 días hábiles.

2. MEDIDA CORRECTIVA consistente en que el **VISITADO** deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial la autorización procedente en materia de impacto ambiental, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, en un término de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso del trámite de autorización de impacto ambiental, señalado en el párrafo anterior, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Apercibiendo al **VISITADO** para que, en el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total, parcial temporal o definitiva y, en su caso, la restauración del sitio lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que implica presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P., actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales, para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo





se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente., siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es existente la conducta infractora atribuida al VISITADO, por lo que, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA** cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$ 84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, por lo que, del cálculo aritmético de 11,500 UMA's, resulta el monto de **599,879.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 15, fracción IV y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada **DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. DE C.V.**, llevar a cabo las **medidas correctivas** indicadas en el **Considerando V, inciso g)** de la presente resolución, consistentes en :

1. **MEDIDA CORRECTIVA** consistente en que el VISITADO deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial el acuse de recepción del trámite de autorización de impacto ambiental ingresado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en un término de 10 días hábiles.
2. **MEDIDA CORRECTIVA** consistente en que el VISITADO deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial la autorización procedente en materia de impacto ambiental, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, en un término de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso del trámite de autorización de impacto ambiental, señalado en el párrafo anterior, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracc. I, 167 bis 1, 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente por medio de su Representante Legal y/o autorizados señalados para tal efecto, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Se testan 19' palabras: Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el domicilio de un particular.





CUARTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Hágase del conocimiento DISTRIBUIDORA DAGAL S.A. DE C.V., que tienen la opción de conmutar el monto de la sanción económica impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- Escrito de solicitud;
- Proyecto de inversión a ejecutarse en el predio inspeccionado, en que se acrediten beneficios ambientales de carácter colectivo a través de la realización de acciones tendientes a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en el que se observen aportaciones directas al restablecimiento de los servicios ambientales de zona en la cual se ubica la planta de almacenamiento inspeccionada.
- El proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevarse a cabo, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación, y
- Garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

OCTAVO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

DÉCIMO.- Finalmente, se le informa al EMPLAZADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Atentamente,

**El Director General de Supervisión, Inspección
y Vigilancia Comercial**

Ing. Salvador Gómez Archundia

OLV/SAB



2020

LEONORA VICARIO
PRESIDENTA HONORIS DE LA PATRIA